Los textos sin visualización en el presente documento, corresponden a información reservada, siendo el nombre del quejoso, números de expedientes principales, tanto del orden común como federal, nombre de terceras personas involucradas, domicilios y números telefónicos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California

21

Mexicali, Baja California, a diez de enero de dos mil diecisiete.

Visto el estado de autos, y toda vez que el escrito presentado por [redacted], en el que interpone queja administrativa en contra de los **LICENCIADOS EVA ANGELICA VILLASEÑOR, ARACELI CAMACHO HERNANDEZ y MIGUEL ÁNGEL ORTEGA ESPINOZA,** con el carácter de Juez, Secretario y Actuario Séptimo Civil de la Ciudad de Tijuana, Baja California; fue debidamente ratificado ante la presencia del Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, Licenciado **ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA**, en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, fórmese y regístrese bajo el expediente número **073/2016.**

Ahora bien, de conformidad con el punto de **acuerdo 4.01** tomado por el Pleno de este Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en sesión del **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, el cual se agrega en copia certificada para que obre como corresponda, por lo que con fundamento en el artículo **64** de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, que textualmente establece que: "[...] Las funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes, [...]", **se desecha el escrito de queja.**

Lo anterior, ya que del análisis integral del mismo y anexos que presenta, se advierte que la accionante fundamenta su inconformidad en los criterios utilizados en la impartición de justicia, señalando que en el expediente [redacted] del Juzgado a cargo de la denunciada, "se ha estado beneficiando a la parte contraria en el proceso civil del cual es parte demandada, que estos han consistido **en trabar embargos sobre los bienes propiedad de la demandada, en utilizar el auxilio de la fuerza pública para poner en posesión a la parte actora de los bienes embargados, (automóvil y menaje de casa),** aunado

que ha sido amenazada por el actuario denunciado, que el personal del juzgado le ha tratado de manera "inadecuada y burlesca", que ha intentado entrevistarse con la Juez, sin que esto se haya logrado, porque el personal del juzgado ha impedido que dicha entrevista se lleve a cabo".

De lo señalado por los quejosa, se advierte que las determinaciones **DE QUE SE DUELE** son de índole **jurisdiccional**, y fue tomada por los denunciados, según su apreciación y criterio jurídico, el cual se encuentra protegido por el principio general de la Autonomía e Independencia Judicial que deben preservar los Jueces en su tarea jurisdiccional en cuanto a las facultades de apreciación, interpretación y decisión al emitir sus determinaciones, por lo que **no es competencia** de este Órgano Colegiado revisar y menos aún determinar respecto si fue correcto o no, que aplicara los preceptos legales en que sustenta en los expedientes antes señalados, que constituyen el acto que reclaman, **aunado a que las determinaciones del Juzgador**, solo pueden ser revisados a través de los recursos o medios de defensa expresamente previstos para tal propósito en la ley que corresponda, sin que este Cuerpo Colegiado pueda confirmarlas, revocarlas o modificarlas, debido a que se trata de **trabar embargos sobre los bienes propiedad de la demandada, en utilizar el auxilio de la fuerza pública para poner en posesión a la parte actora de los bienes embargados, (automóvil y menaje de casa).**

Sirve de apoyo a lo determinado los siguientes criterios aplicados al caso por analogía sustancial, contenidos en las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se trascriben:

> ***"QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS.*** *La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria. Tesis de Jurisprudencia 15/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes siete de mayo de mil novecientos noventa y uno. ***Instancia:*** *Pleno.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VII, Mayo de 1991. Pág. 26.* ***Tesis de Jurisprudencia.***

"QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN". *Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal.* ***Instancia:*** *Pleno.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990. Página 85.* ***Tesis de jurisprudencia 15/1990.***

Ahora bien, por lo que hace al resto de los señalamientos, y toda vez que, en las imputaciones **no se precisan** las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que acontecieron, imposibilitando a **este cuerpo colegiado para calificar**, sobre la vigencia y existencia de los mismos, esto *bajo la perspectiva y presunción de* respeto con el que se deben otorgar los servicios que se prestan por las autoridades judiciales de la entidad.

Por otro lado, no pasa desapercibido que de la ***revisión*** de las copias certificadas del expediente motivo de queja, se **advierte la falta de un asesoramiento y defensa técnica adecuada,** dado que del sumario se desprende una serie de actos procesales, que en su momento fueron impugnables y que por inacción procesal, **fueron consentidos**, como consecuencia causaron estado, los que en aras de certeza jurídica quedaron firmes, perjudicando los intereses de la quejosa.

En tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Constitución Local, 127, 131, 142 fracción III, 149 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ordena **el archivo definitivo** de los presentes autos. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, Licenciado **JORGE ARMANDO VÁSQUEZ**, ante el Secretario General, Licenciado **ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA**, quien autoriza y da fe.

CONSEJO DE L
DEL E.

Q.A. 73/2016. Desechamiento. *fgc.

SE PUBLICO CON EL NUMERO 13,186 DE FECH
20-enero-2017 EN EL BOLETIN JUDICIAL DEL
ESTADO EL ACUERDO QUE ANTECEDE.
CONSTE

EL suscrito **LICENCIADO JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, HACE CONSTAR QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTENIDO DE EL **ACUERDO DICTADO EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE DENTRO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA 073/2016 PROMOVIDA EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS EVA ANGELICA VILLASEÑOR, ARACELI CAMACHO HERNANDEZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTEGA ESPINOZA EN SU CARÁCTER DE JUEZ, SECRETARIO Y ACTUARIO SÉPTIMO CIVIL DE LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON LOS DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE UNA LÍNEA NEGRA, VERSIÓN QUE VA EN **DOS FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS**. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 4 FRACCIONES VI, XII Y XV, 106, 107 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 4 FRACCIONES III Y VI, 10 FRACCIONES IX Y XVIII; 53, 55, 73, 77, 79, 83, 87 Y RELATIVOS DEL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO, SEXAGÉSIMO CUARTO Y DEMÁS RELATIVOS DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS 09 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2018.

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO

DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

LIC. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES.